



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-025/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

RECURRENTE: C. *****

EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-025/2018-P-1**, interpuesto por la C. *****

parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **809/2017-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la C. *****

por propio derecho, promovió juicio en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La ilegalidad de la respuesta dada a la suscrita por la autoridad mediante oficio número *****

mismo que impugno en todas y cada una de sus partes de su contenido, alcance y efectos legales y mediante el cual dicha autoridad da respuesta a la inconformidad que le manifesté por escrito respecto a la cantidad que por concepto de pensión que(sic) recibo por parte de dicho Instituto al no estar de acuerdo con el monto y la forma que se viene aplicando, y en la que me señala que no ha lugar a tenerme como último sueldo mensual que percibía la cantidad de \$18,689.00 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 50/100 M. N.), toda vez que el

artículo 30 de la Ley del ISSET abrogada, establece que para los efectos de dicho ordenamiento legal, sueldo base será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en el caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato respectivo; que la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, señala en su artículo 3 fracción XVIII, que sueldo base **es la remuneración en dinero de prestaciones**, determinada en los decretos de los presupuestos de egresos correspondientes, que reciben los servidores públicos y sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados y de los entes públicos obligados; y que la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 84, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **809/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el uno de octubre de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO.- La ciudadana ***** , no acreditó la ilegalidad del acto reclamado y la autoridad responsable **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la legalidad de la pensión por JUBILACIÓN que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO** otorgó a la ciudadana ***** , a razón del 100% del último salario **base mensual con el que cotizó** ante ese Instituto por la cantidad de \$4,302.50 (Cuatro mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.), como Proyectista de Juez.

(…)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.



5.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

6.- Con el proveído de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desahogó la vista en torno al recurso de apelación de trato; de igual forma, en el mismo auto se reasignó el recurso al actual titular de la Primera Ponencia; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-348/2019, de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Que al dictarse la sentencia impugnada, la Sala de origen no tomó en consideración que la autoridad demandada cambió los fundamentos del acto impugnado en su contestación de demanda, no obstante se basó en ellos para resolver, lo que a su consideración contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Lo anterior, ya que por una parte en el oficio número ***** de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se le dio respuesta a su escrito de once de julio del año dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco citó como fundamento legal para indicarle que no había lugar a lo petitionado, los numerales 30 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, 3 fracción XVIII de la vigente Ley del Instituto y 84 de la Ley Federal del Trabajo; y por otra, en la contestación a la demanda invoca que no le asiste la razón a la quejosa en términos de lo que establecen los diversos artículos 31, 49, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que la litis debió acotarse al fundamento que la autoridad demandada citó en su oficio de contestación al escrito de petición.
- Que la autoridad demandada no controvirtió lo relativo a que el sueldo base es el que se consigna en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 30 de la

¹Descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sino que por el contrario, reconoció que dicho sueldo corresponde al que le fue asignado por el Congreso del Estado de Tabasco.

- Que de acuerdo al material probatorio, específicamente el informe rendido por la encargada del despacho de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se demostró que su salario libre de deducciones y retenciones era el de \$18,162.00 (dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que debió considerarse para el pago del cien por ciento de su jubilación.
- Que la Sala de origen no funda ni motiva las operaciones aritméticas y por qué debe hacerse la deducción de \$12,090.82 (doce mil noventa pesos 82/100 M.N.) para obtener el sueldo base, con lo cual estima que se viola el principio de congruencia, y a su criterio la instructora suple las deficiencias de la queja en favor de la demandada, incumpliendo también con los principios de igualdad e imparcialidad.
- Que en la sentencia impugnada se introducen argumentos y fundamentos que no hizo valer la demandada y que tampoco tienen relación con la respuesta que le fue dada en el oficio que constituye el acto reclamado en el juicio de origen, además, el hecho que se le pague su pensión al cien por ciento de ninguna manera implica un desajuste a las finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, máxime que en las constancias de los autos principales quedó demostrada la cantidad que corresponde a su sueldo base.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, y que el criterio adoptado por la Magistrada resulta correcto, toda vez que la pensión que tiene asignada la actora es la que legalmente le corresponde de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **VI** se determinó que del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, dentro de los conceptos de las prestaciones que percibía la actora cuando estaba en servicio activo se encuentra el denominado estímulo al personal operativo, bono de actuación, que era por el monto de \$12,090.82 (doce mil noventa pesos 82/100 M.N.), el cual **es una adición al salario y no debe considerarse como integrante del sueldo base**, de igual forma, la suma que le era pagada en forma mensual libre de deducciones y retenciones corresponde a \$18,162.00 (dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que la trabajadora cubrió mediante aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el **5% de su sueldo base** para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilación. Asimismo, que la ley que le resulta aplicable es la abrogada, debido a que la actora se acogió a ella, por lo que en términos de dicha legislación, la enjuiciante completó el número de años requeridos para gozar de una jubilación conforme al sueldo base consignado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, como lo establecen los numerales 30, 49 y 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que el oficio número ***** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, se encuentra fundamentado en los artículos 30 y 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que el numeral citado en primer término establece que el sueldo base es aquel que se encuentra consignado en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, y aplicado al caso concreto se constató que -supuestamente- el último sueldo base devengado por la actora es el de \$16,615.44 (dieciséis mil seiscientos quince pesos 44/100 M.N.), al cual debía deducirse el monto de \$12,090.82 (doce mil noventa pesos 82/100 M.N.).
- Que debe haber un equilibrio entre lo que se cotizó y lo que se pretende cobrar como pensión jubilatoria, ya que estimar lo contrario implicaría generar un desajuste a las finanzas del instituto obligado, máxime que la actora no acreditó haber realizado aportaciones ante el instituto por el concepto de bono de actuación, ello para poder obtener una diferencia en el pago a su favor.
- Por ello, declaró la **legalidad** del acto impugnado consistente en la respuesta dada mediante el oficio ***** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, así como **la legalidad de la pensión por jubilación a razón del 100% del último sueldo base mensual** con el que cotizó ante el instituto por la cantidad de \$4,302.50 (cuatro mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.).



QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la parte actora hoy apelante sostiene que la sala de origen no tomó en consideración que la autoridad demandada cambió los fundamentos del acto impugnado en su contestación de demanda y no controvertió lo relativo a que el sueldo base es el que se consigna en el presupuesto de egresos; que debió considerarse una cantidad mayor para el pago del 100% de su jubilación y que la sala no funda ni motiva las operaciones aritméticas para concluir que debe hacerse una deducción para obtener el sueldo base, además que suple las deficiencias de la queja en favor de la demandada.

Por su parte, la autoridad sentenciada en su oficio de contestación a la demanda en el juicio de origen, así como en el desahogo de la vista otorgada con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, señaló que la pensión otorgada a la parte actora se encuentra apegada a derecho conforme a su último sueldo base, el cual es el regulador para el cálculo de la pensión, ya que para su pago sólo se consideran los conceptos por los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones, por tanto, la pensión que tiene asignada la ciudadana ***** es la que legalmente le corresponde de conformidad con el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

A juicio de los suscritos Magistrados el **único agravio** vertido por el actor, resulta por un lado, **fundado pero inoperante** y por otro **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

Lo **fundado** de sus argumentos consiste en que efectivamente, la autoridad al dar respuesta a su escrito de fecha once de julio de dos mil diecisiete, mediante el oficio impugnado ***** de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, solamente citó como fundamento los artículos 30 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y en su contestación de demanda invocó los diversos numerales 31, 49, 52 y 53 del mismo

ordenamiento legal, sin embargo, sus argumentos se tornan **inoperantes**, puesto que a pesar que la autoridad invocó diversos preceptos normativos en su contestación de demanda, ello en nada le perjudica a la actora hoy apelante, ya que los supuestos que se contemplan en los artículos 31, 49 y 52 (que no fueron citados en el oficio de referencia), no se encuentran sujetos a debate y la litis no se centra en ellos.

Se dice lo anterior, en razón que los numerales citados en último término establecen la forma en que deben distribuirse las aportaciones que se hacen al fondo del instituto, la tabla que debe tomarse como base para el pago de la pensión y los años que deben computarse para tener derecho al pago de una pensión, artículos que para mayor ilustración se transcriben:

“Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo devengado, al que se le aplicará la siguiente: TABLA DE PORCENTAJE (*Se inserta*)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.”

Aunado a lo anterior, la autoridad no desconoció los años en servicio que completó la parte actora, y a su vez, la apelante no se inconformó de la forma en que fueron distribuidas sus aportaciones al fondo del instituto; por el contrario, las partes entablaron litis únicamente



por los conceptos que deben tomarse en cuenta para efectos de la pensión jubilatoria, tema sobre el cual la autoridad demandada refirió en el oficio que constituye el acto impugnado, procede otorgarse conforme al concepto de sueldo base, razón por la cual fundamentó su respuesta con los artículos 30 y 53 de la abrogada Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese sentido, los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen:

“Artículo 6.- La presente Ley se aplicará: **I.** A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo; (...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son: **I.** JUBILACIONES; (...)

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

De los numerales reproducidos, se advierte lo siguiente:

1. Que los servidores públicos tienen derecho entre otras prestaciones, a la jubilación.
2. Que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse.
3. Que su pago se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

En esa tesitura, en el Considerando VI de la sentencia que se recurre, la sala de origen señaló que la accionante del juicio si bien acreditó haber cumplido con los años requeridos para gozar de una pensión, lo cierto es que no ofreció prueba con la cual se corroborara que tiene el derecho a que la misma se le fije conforme a la cantidad reclamada de \$18,689.00 (dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), precisamente porque no justificó haber cotizado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el concepto de bono de actuación, sino únicamente sobre sueldo base, lo que se constató con las pruebas aportadas en el litigio en el sentido que el último sueldo base devengado por la enjuiciante era inferior al que refería en su demanda, y se corroboró con el informe rendido por el Encargado de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia, visible en las fojas 85 a la 88 del juicio de origen, estimando que era contrario a la ley tomar en cuenta el monto argüido por la actora, para efectos de su jubilación, pues la pensión se le otorgó precisamente por el monto que acreditó haber cotizado al instituto demandado (sueldo base), decisión que se comparte por esta Sala Superior en virtud que el otorgamiento de la jubilación y el pago de la pensión jubilatoria, se rige por el referido artículo 53 de la Ley del Instituto.

De igual forma, se considera que fue correcta la determinación de la sala unitaria en el sentido que el concepto denominado bono de actuación no puede considerarse para efectos pensionarios, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues no obstante que la actora cubrió la máxima de los años requeridos para obtener una jubilación, lo cierto es que el instituto no estaba legalmente obligado a incorporar a dicha jubilación la prestación antes referida, misma que quedó corroborado constituye un adicional al salario, tal como fue precisado en el punto sexto del informe antes referido, y ante esa decisión, ella debió probar que cubrió sus aportaciones por dicho bono ante el instituto, precisamente por representar un ingreso adicional al sueldo base, lo cual no hizo.

Para una mejor comprensión, se inserta a continuación el informe rendido por el Encargado de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

(02/03/2017), después de esa fecha no se encuentran evidencias de registros de actividades laborales por esta persona.

CUARTO: los sueldos y salarios vigentes a la fecha de separación laboral de la persona citada para la última categoría que ostentó como trabajadora de esta honorable institución fueron los siguientes:

CONCEPTOS SALARIALES	INGRESOS	IMP. Y EPY	LÍQUIDO
SUELDO TABLADOR PRESUPUESTAL MENSUAL A ABRIL DE 2017	\$ 17,424.00	\$ 1,011.36	\$ 16,412.64
SUELDO LÍQUIDO MENSUAL + OTRAS PREST. (INC. COMPENSACIONES Y SUBSIDIO AL EMPLEO)	\$ 19,173.36	\$ 1,011.36	\$ 18,162.00

El sueldo tabulador presupuestal mensual representa el importe asignado a la categoría de Conciliador Judicial suscrita presupuestalmente en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a la fecha de vencimiento del mes de marzo de dos mil diecisiete, periodo en la que la trabajadora se separó de sus funciones laborales.

El sueldo líquido mensual más otras prestaciones incluye el pago neto de todas las prestaciones adicionales mensuales que conforme a los años de servicios laborales de la trabajadora fue obteniendo como producto de su trabajo y estos son los conceptos de quinquenios y el subsidio al empleo como prestación de impuestos toda la anterior menos las retenciones legales correspondientes a su categoría. Este último concepto y su respectivo importe líquido es el que se veía reflejado como pago de su nómina mensual vía transferencia bancaria.

QUINTO: que en los registros de nómina obra los importes de sueldos y salarios por concepto de pagos de nómina con las cantidades mensuales y quincenales para la categoría de Conciliador Judicial que a continuación se muestran:

CONCEPTOS SALARIALES	LIQ. MENSUAL	LIQ. QUINCENAL
PAGO DE NOMINAS POR SUELDOS Y SALARIOS (CONCILIADORA JUDICIAL)	\$ 18,162.00	\$ 9,081.00

Es importante señalar que los últimos tres meses anteriores incluida la fecha de separación laboral de la trabajadora, obtuvo como ingresos mensuales o quincenales los expresados en esta tabla de contenidos.

SEXTO: Se encontró evidencia en el sistema de nóminas que de la cantidad mensual descrita en el punto anterior al que tenía derecho la trabajadora como pago de sus sueldos y salarios hasta el momento de su separación laboral, se incluye un concepto denominado "estímulo al personal operativo (BA)" (bono de actuación) con la partida 171028A, por la cantidad mensual de **\$12,090.82 (Doce Mil Noventa Pesos 82/100 M.N.)**, que funge como una adición al salario por nivelación de sueldos mensuales, e integrada de la siguiente manera:

CONCEPTOS SALARIALES MENSUAL	SUELDO + OTRAS PREST. MENSUAL	BONO ACT. MENSUAL	IMPUESTOS Y RET. MENS.	NÍTCO MENSUAL
PAGO DE NOMINAS POR SUELDOS Y SALARIOS (CONCILIADORA JUDICIAL)	\$ 7,082.54	\$ 12,090.82	\$ 1,011.36	\$ 18,162.00

SEPTIMO: El desglose de los sueldos y salarios de forma mensual al que tenía derecho la trabajadora hasta la fecha de su separación laboral de la institución se realizó mediante la siguiente estructura económica de pagos de nóminas ejecutivos mensuales:

ESTRUCTURA DEL PAGO DE NOMINA SALARIAL			
TOTAL DE PERCEPCIONES BRUTAS		IMPORTES SALARIALES	
CLAVE	PARTIDAS	QUINCENAL	MENSUAL
113010	SUELDO CONFIANZA	\$ 2,151.25	\$ 4,302.50
131010	PRIMA QUINCENAL POR AÑOS SERV. EFECT.	\$ -	\$ -
131010	PREST. CONFIANZA	\$ 627.93	\$ 1,255.86
13415	COMPENSACIONES	\$ 487.35	\$ 974.70
134010	PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR C.T.O	\$ -	\$ -
134010	C. C. T. O. AJUM.	\$ 129.39	\$ 258.78
39900	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$ 145.35	\$ 290.70
171028A	ESTÍMULO AL PERSONAL OPERATIVO (BA)	\$ 6,415.41	\$ 12,830.82
TOTAL DE PERCEPCIONES SALARIALES BRUTAS		\$ 9,586.68	\$ 19,173.36
TOTAL DE DEDUCCIONES Y RETENCIONES		IMPUESTOS Y RETENCIONES LEGALES	
CLAVE	PARTIDAS	QUINCENAL	MENSUAL
100	I.R. COMPENSACION CONFIANZA	\$ 33.90	\$ 67.80
100	I.R. SUELDO CONFIANZA	\$ 149.50	\$ 299.00
307	CUENTA INDIVIDUAL CONFIANZA	\$ 108.55	\$ 217.10
400	ENFERMEDAD DE SUELDOS (VIA) CONFIANZA	\$ 72.72	\$ 145.44
415	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CONFIANZA	\$ 14.20	\$ 28.40
430	DEPORTES, RECREACION Y CULTURA CONFIANZA FORO. GENERAL DE ADMINISTRACION CONFIANZA	\$ 6.02	\$ 12.04
430	CONFIANZA	\$ 20.22	\$ 40.44
500	SEGURO DE VIDA Y APOYO DE CRÉDITOS	\$ 10.11	\$ 20.22
500	FUNERARIOS CONFIANZA	\$ 70.55	\$ 141.10
500	PRESTACIONES MEDICAS CONFIANZA	\$ -	\$ -
TOTAL DE DEDUCCIONES Y RETENCIONES		\$ 505.48	\$ 1,011.36
ALCANCE LÍQUIDO DEL TRABAJADOR (A)		\$ 9,081.20	\$ 18,162.00

OCTAVO: los sueldos y salarios pagados hasta el último momento a la trabajadora (02/03/2017) fueron cubiertos en su totalidad bajo las normas y criterios de pagos por conceptos de sueldos y salarios en la institución, dando por aceptado bajo firma de recibos esta fecha. Las partidas presupuestales de pago de nóminas se encuentran contenidas en el tabulador presupuestal general de egresos del poder judicial del estado, aprobadas por el congreso y la secretaría de planeación y finanzas, mismas que fueron publicadas en el periódico oficial del estado de tabasco. Son recursos públicos estatales asignados al pago de sueldos y salarios de los servidores públicos del Poder Judicial.

Lo anterior expongo para los fines legales y administrativos al que tengan lugar.

Sin otro particular al que hacer mención, queda a su disposición para alguna aclaración derivada de este asunto.

Documento del que se advierte que su sueldo base es el que se identifica con la clave ***** denominado sueldo de confianza, por el monto de \$4,302.50 (cuatro mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.), que

es el que actualmente el instituto se encuentra pagando a la actora por concepto de pensión jubilatoria, y por el cual se le venían efectuado los descuentos respectivos, tan es así que en sus sobres no aparece el concepto bono de actuación, el cual se deduce que se le realizaba de forma separada y libre de deducciones de seguridad social, tal como se aprecia de las imágenes que a continuación se insertan:

20

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO		No. QUINCENA	PERIODO PAGADO	
		30/1/2016	15/10/2015	31/10/2015
EMP. No.	NOMBRE	REG. FED. CONT.	RECIBO No.	
593	[REDACTED]	[REDACTED]	190	
ADSCRIPCION		CLAVE CATEGORIA	No. PLAZA	EP
JUZGADO PENAL CUNDUACAN		JDB0100	6	C
DESCRIPCION DE LA CATEGORIA		PAGADOR	F. ALTA	CLAVE PROGRAMATICA
PROYECTISTA DE JUEZ		020	16/05/98	[REDACTED]
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	
1400	\$ 2,151.25	100	\$ 33.80	
13101C	\$ 627.93	190	\$ 149.20	
1341B	\$ 487.35	21	\$ 135.54	
15401C	\$ 158.38	14	\$ 817.41	
3982D	\$ 145.35	24	\$ 526.31	
		30N	\$ 54.44	
		40C	\$ 80.46	
		41C	\$ 12.26	
		42C	\$ 5.46	
		43C	\$ 17.43	
		50N	\$ 8.82	
		60N	\$ 51.10	
TOTAL PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES		ALCANCE LIQUIDO
\$ 3,541.27		\$ 1,742.23		\$ 1,799.04
				ABONO EN CUENTA

NUM.	PERCEPCIONES	NUM.	DEDUCCIONES
1000	BASE DE COMPANIA	000	SEGURO DE VIDA Y APOYO DE GASTOS FUNERARIOS BASE
1001	BASE DE BASE	001	SEGURO DE VIDA Y APOYO DE GASTOS FUNERARIOS COMPAÑIA
1002	BASE DE EMPLEO	002	PRESTACIONES MEDICAS BASE
1003	PRIMA QUINCENAL POR AÑO SERV. - APT. Y PABT. BASE QUINCENAL BASE	003	PRESTACIONES MEDICAS BASE Y COMPAÑIA
1004	PRIMA QUINCENAL POR AÑO SERV. - APT. Y PABT. COMPAÑIA QUINCENAL COMPAÑIA	004	PRESTACIONES MEDICAS BASE
1005	PRIMA DE VACACIONES Y COMERCIAL	005	PRESTACIONES MEDICAS COMPAÑIA
1006	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	006	DESCUENTO POR CUOTA SINDICAL BASE
1007	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	007	DESCUENTO POR CUOTA SINDICAL COMPAÑIA
1008	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	008	FALTAS O SANCIONES DISCIPLINARIAS
1009	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	009	PENSION ALIMENTICIA
1010	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	010	DESCUENTO POR FOMENTO
1011	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	011	SEGURO DE RETIRO BASE
1012	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	012	SEGURO DE RETIRO BASE Y COMPAÑIA
1013	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	013	DESCUENTO POR PRESTAMO CONSUMO
1014	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	014	DESCUENTO POR CONVENIO INTERNACIONAL
1015	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	015	PRESTAMO A CUENTA DE PERCEPCIONES SALARIO
1016	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	016	DESCUENTO POR ESTACIONAMIENTO
1017	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	017	PRESTAMO FONDERADO
1018	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	018	APORTACION CUOTA ROLLA MEDICINA
1019	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	019	DESCUENTO POR IMPUESTO ESTATAL VEHICULAR
1020	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	020	DESCUENTO POR SEMINARIOS Y CURSOS
1021	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	021	DESCUENTO POR MAS STRIAS
1022	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	022	ESQUEMA DE BENEFICIO DEFERIDO BASE
1023	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	023	ESQUEMA DE BENEFICIO DEFERIDO COMPAÑIA
1024	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	024	SENIORIDAD ADICIONAL BASE
1025	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	025	SENIORIDAD ADICIONAL COMPAÑIA
1026	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	026	SENIORIDAD ADICIONAL Y CULTURA BASE
1027	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	027	SENIORIDAD ADICIONAL Y CULTURA COMPAÑIA
1028	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	028	FONDO GENERAL DE ADMINISTRACION BASE
1029	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	029	FONDO GENERAL DE ADMINISTRACION COMPAÑIA
1030	PRIMA DE VACACIONES DE 15 DIAS	030	DESCUENTO POR SEGURO DE GASTOS MEDICOS

21

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO		No. QUINCENA	PERIODO PAGADO	
		19 / 2016	01/10/2015	15/10/2015
EMP. No.	NOMBRE	REG. FED. CONT.	RECIBO No.	
593	[REDACTED]	[REDACTED]	187	
ADSCRIPCION		CLAVE CATEGORIA	No. PLAZA	EP
JUZGADO PENAL CUNDUACAN		JDB0100	6	C
DESCRIPCION DE LA CATEGORIA		PAGADOR	F. ALTA	CLAVE PROGRAMATICA
PROYECTISTA DE JUEZ		020	16/05/98	[REDACTED]
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	
1130	\$ 2,151.25	100	\$ 33.80	
13101C	\$ 627.93	190	\$ 149.20	
1341B	\$ 487.35	21	\$ 135.54	
15401C	\$ 128.28	14	\$ 817.41	
3982D	\$ 145.35	24	\$ 526.31	
		30N	\$ 54.44	
		40C	\$ 80.46	
		41C	\$ 12.26	
		42C	\$ 5.46	
		43C	\$ 17.43	
		50N	\$ 8.82	
		60N	\$ 51.10	
TOTAL PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES		ALCANCE LIQUIDO
\$ 3,541.27		\$ 1,742.23		\$ 1,799.04
				ABONO EN CUENTA

De los recibos antes digitalizados se aprecia que entre otros conceptos, a la actora se le realizaban descuentos relativos a la seguridad social, identificados con las claves **15C** (seguro de retiro confianza) por la cantidad de **\$10.30** (diez pesos 30/100 M.N.), **5C** (seguro de vida ISSET confianza) por el monto de **\$10.30** (diez pesos 30/100 M.N.) y **6C** (prestaciones médicas ISSET confianza) por **\$41.21** (cuarenta y un pesos 21/100 M.N.), que sumados hacen un total de **\$61.81** (sesenta y un pesos 81/100 M.N.) que la enjuiciante enteraba al instituto de forma quincenal, es decir **\$123.62** (ciento veintitrés pesos 62/100 M.N.) de manera mensual.

Y respecto al concepto de bono de actuación solamente obran en autos los recibos en los que no se aprecia deducción alguna por concepto de seguridad social, tal como se verifica en las siguientes imágenes:

25

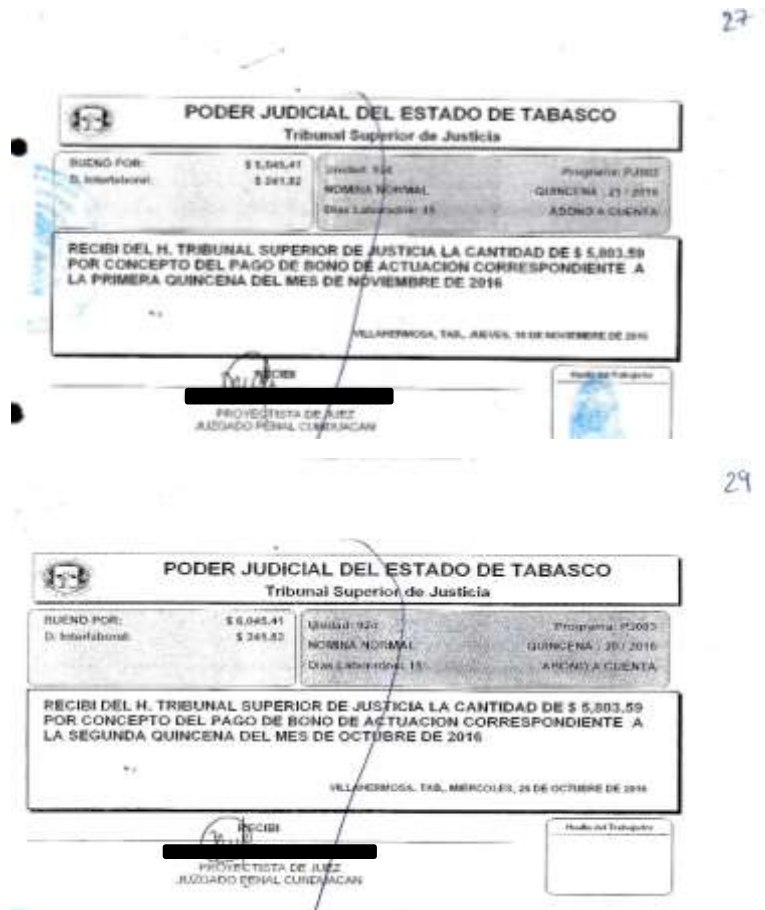
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Tribunal Superior de Justicia			
BUENO POR: D. Interlaboral:	\$ 5,796.83 \$ 221.83	Unidad: 136 NOMINA NORMAL Días Laborados: 15	Programa: P.003 QUINCENA: 16 / 2016 ABONO A CUENTA
RECIBI DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CANTIDAD DE \$ 5,559.00 POR CONCEPTO DEL PAGO DE BONO DE ACTUACION CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 2016			
VILLAHERROSA, TAB., JUEVES, 20 DE MAYO DE 2016			
RECIBI PROTESTISTA DE JUZG JUZGADO PENAL JALPAJAL DE MENIET		Fecha del Recibo:	

26

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Tribunal Superior de Justicia			
BUENO POR: D. Interlaboral:	\$ 6,046.41 \$ 241.83	Unidad: 136 NOMINA NORMAL Días Laborados: 15	Programa: P.003 QUINCENA: 16 / 2016 ABONO A CUENTA
RECIBI DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CANTIDAD DE \$ 5,803.59 POR CONCEPTO DEL PAGO DE BONO DE ACTUACION CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2016			
VILLAHERROSA, TAB., MIÉRCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2016			
RECIBI PROTESTISTA DE JUZG JUZGADO PENAL CUNDURCAN		Fecha del Recibo:	

25

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Tribunal Superior de Justicia			
BUENO POR: D. Interlaboral:	\$ 5,865.41 \$ 241.83	Unidad: 136 NOMINA NORMAL Días Laborados: 15	Programa: P.003 QUINCENA: 21 / 2016 ABONO A CUENTA
RECIBI DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CANTIDAD DE \$ 5,893.59 POR CONCEPTO DEL PAGO DE BONO DE ACTUACION CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016			
VILLAHERROSA, TAB., JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2016			
RECIBI PROTESTISTA DE JUZG JUZGADO PENAL CUNDURCAN		Fecha del Recibo:	



En el mismo sentido, la Ley que rige el Instituto es clara al precisar en su numeral 53, que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, lo que implica que el bono de actuación no está contemplado como parte integrante de las jubilaciones, y en todos caso, para poder incorporarse a la pensión debe justificarse haber cumplido con enterar al Instituto las cantidades equivalentes, por lo que, si no quedó plenamente demostrado en autos a través del medio de convicción idóneo haber realizado las aportaciones por ese concepto, debe estarse a lo que legalmente corresponda, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de pensiones deben acreditarse fehacientemente las aportaciones hechas por conceptos distintos a los que legalmente se encuentra obligado, para los efectos de que se tomen en cuenta al momento de fijar el porcentaje que corresponda y en el caso concreto, se tiene que la actora incumplió con probar haber cotizado por el concepto de bono de actuación.

Así las cosas, de los medios de convicción que obran en los autos del juicio de origen, sobresale la cédula de registro de pensionista

suscrita por el Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, en el que informó lo siguiente:

50

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS
CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONISTA

Tabasco **ISSET**

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] CURP: [REDACTED]
SEXO: F EDAD: 54 AÑOS

DIRECCIÓN: [REDACTED]

CTA. ISSET: 21539

INFORMACIÓN LABORAL

NOMBRE DEL ASEGURADO EXTINTO: NO APLICA R.F.C.: N/A EDAD: N/A FECHA DE DEFUNCIÓN: N/A
SEXO: N/A
DEPENDENCIA DONDE LABORÓ: CATEGORÍA: CONCILIADOR JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAB.

INICIO DE APORTACIONES: 18 DE MAYO DE 1981 AÑOS COTIZADOS: 35 SDO. BASE MENSUAL: \$ 4,302.50

INICIO DE APORTACIONES EN CARRERA MAGISTERIAL: NO APLICA NIVEL C.M.: N/A AÑOS COTIZADOS: N/A SUELDO BASE DE CARRERA MAGISTERIAL: N/A

INFORMACIÓN DE PENSIÓN OTORGADA

TIENE DERECHO A:	% DE PENSIÓN	% SDO. BASE:	% DE C.M.	APLICA PENSIÓN MENSUAL POR:
PENSIÓN POR JUBILACIÓN	100%	100%	N/A	\$ 4,302.50
		\$ 4,302.50	\$	

DERECHO A PENSIÓN: 01 DE MARZO DE 2017 FECHA DE SOLICITUD: 24 DE MARZO DE 2017 FECHA DE PAGO DE PENSIÓN: 25 DE MAYO DE 2017

36003

ELABORÓ: [REDACTED] Vo. Bo. [REDACTED]
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES

Con la referida documental se corrió traslado a la parte actora, al momento de darle vista con el escrito de contestación a la demanda (foja 51 y 52), sin que aportara al sumario probanza alguna que contradijera lo resuelto por la autoridad, incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 240 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30, el cual establece:

“ARTÍCULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá **a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”



Del numeral antes reproducido, se obtiene que las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones y cuando exista duda respecto de quién debe rendir determinada prueba, corresponde a la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse; de esa forma, debe decirse primeramente, que a la actora ***** , le correspondía la obligación de acreditar que sí estuvo aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el rubro de **bono de actuación**, sin embargo, la autoridad al producir su contestación, exhibió como prueba para tales efectos la cédula antes inserta, con la que evidentemente le revirtió la carga probatoria a la accionante, principalmente porque es la parte a quien le favorece el efecto jurídico del hecho que debe probarse, sin que ésta haya aportado probanza alguna para desvirtuar lo asentado en el referido oficio.

Sirve para sustentar lo anterior, la tesis aislada con número de registro 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página 291, que por texto establece:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Por lo anterior, se considera que al no haber acreditado la impetrante los descuentos deducidos de la prestación denominada bono de actuación por la cantidad destinada para el fondo de pensiones, es evidente que el actuar de la autoridad sentenciada resulta **legal**, como lo

correctamente lo determinó la Sala unitaria, habida cuenta que **las cantidades que integran las pensiones jubilatorias deben ser acordes con sus aportaciones al fondo de pensiones del Instituto**, y el monto que se fije por las pensiones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para financiarlas, por lo que, para incluir a la base del cálculo de pensión de un trabajador prestaciones diferentes al sueldo base, **es necesario acreditar haber cubierto debidamente las aportaciones respectivas**, de lo contrario, si no se satisface ese requisito, su impacto sería negativo y causaría una grave afectación financiera a las instituciones de seguridad social.

Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (10a.), con número de registro 2007809 formada por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro 11, Octubre de 2014, Página 1911, que a la letra dice:

“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar, por un lado **fundado pero inoperante**, y por otro, **infundado**, el **único** agravio expresado por la ciudadana ***** , se **CONFIRMA** en sus términos la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria el **uno de octubre de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **809/2017-S-4**, en la que declaró legal el pago de la pensión jubilatoria por la cantidad de \$4,302.50 (cuatro mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.) de forma mensual.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio de origen.

II.- Por las razones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia, se declara por un lado **fundado pero inoperante**, y por otro, **infundado**, el **único** agravio expuesto por la recurrente.

III.- Se **confirma** la sentencia de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Cuarta Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **809/2017-S-4**, en consecuencia.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **809/2017-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-025/2018-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [tres de abril de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----